

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 73001-33-33-007-**2014-00018-01**
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BLANCA CECILIA GARCÉS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Asunto: Apelación de Auto.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia calendada el 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Blanca Cecilia Garcés contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda ejecutiva

Obrando por conducto de apoderado judicial, la señora Blanca Cecilia Garcés, inició acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de lograr el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2017 por esta Corporación, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, así:

- Por el monto total de la mesada pensional, en cuantía de \$1.203.003 a partir del 1º de agosto de 2019.
- Por la suma de \$30.944.142.56, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de abril de 2012 hasta el 31 de julio de 2019.
- Por la suma de \$6.964.640.98 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha.
- Por los valores por concepto de intereses que se llegaren a causar desde el momento de presentación de este escrito y hasta que se efectúe el pago.

1.2. El proveído apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 29 de octubre de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Blanca Cecilia Garcés, bajo las siguientes consideraciones:

“... de acuerdo con lo expuesto en la demanda, se advierte que lo perseguido por la parte actora, corresponde a los descuentos efectuados por la entidad a título de aportes a la seguridad social, sobre los factores salariales ordenados incluir en la base de liquidación de la prestación, los cuales, han sido descontados del retroactivo reconocido, así como de las mesadas pensionales, generándose, en sentir de la accionante, un capital insoluto a su favor. De tal suerte, que frente a dicho punto, se procederá a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

-De los descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

(...)

En el presente asunto, la sentencia base de recaudo, proferida el 05 de mayo de 2017, dispuso la reliquidación de la mesada pensional del causante PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO, ordenando en consecuencia la inclusión como ingreso base de liquidación, de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, autorizando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, EFECTUAR el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

En ese orden, encontrándose autorizada la entidad ejecutada, en Resolución RDP 030309 del 27 de julio de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del señor PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO, dispuso descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora BLANCA CECILIA GARCÉS, la suma de (\$20.858.253.73 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, tal como se ordenó en el título ejecutivo traído por la accionante.

Ciertamente como se demarcó en el precedente jurisprudencial citado, no existe un criterio unificado en torno al periodo durante el cual debe efectuarse el mencionado descuento para aportes de seguridad social en pensiones dejados de cotizar y que han sido ordenados incluir mediante sentencia, ha reconocido el Consejo de Estado que ello no es óbice para autorizar dicho cobro, en tanto no desconoce derecho alguno del empleado, pues las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto son producto de la soberanía fiscal del Estado y gozan de una destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible.

Pese a ello, no resulta de recibido lo planteado por la demandante, en tanto refiere que tales aportes a seguridad social, debían liquidarse sobre lo devengado en el último año de servicios; contrario a lo que ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado que precisa toda la vida laboral del causante para ello, o en su defecto, la reciente postura del Tribunal Administrativo del Tolima, superior de

esta togada que ha indicado, que el cobro debe efectuarse por el tiempo que fueron percibidos.

(...)

Por lo tanto, al momento de practicar dicha reliquidación con inclusión de los factores señalados, deberá realizarse los descuentos legales respectivos con relación a aquellos factores sobre los cuales no se realizaron aportes, conforme los parámetros legales al efecto, para lo que se debe precisar:

- *Que los descuentos sobre los aportes cuya inclusión se ordena, y que corresponde practicar a la entidad, deben ser practicados por el tiempo que el empleado percibió tales factores salariales, siempre y cuando no se hubieran efectuado.*
- *Que dada la naturaleza, el propósito y su carácter obligatorio, sobre tales aportes no opera el fenómeno de jurídico de la prescripción.*
- *Que el descuento a practicarse sobre tales factores, debe realizarse en razón al porcentaje legal que correspondía asumir al trabajador, y para lo que deberá la entidad contar con un actuario que traiga a valor presente y real tales sumas.*

*Debiendo señalarse, en cuanto al último punto en mención, que si al realizar los descuentos indicados sobre el valor total del retroactivo derivado del nuevo reconocimiento ordenado, **no se satisface la totalidad de la obligación que corresponde al empleado-demandante, podrán efectuarse descuentos mensuales, iguales hasta completar el valor adeudado**, siendo que dichos descuentos se harán acordes con las condiciones económicas del pensionado, en consideración a la cuantía de la prestación.*

En el asunto de marras, se lee de la mentada resolución de cumplimiento, la orden de descontar sobre las mesadas atrasadas a que tiene derecho la accionante, por concepto de aporte para pensión de factores salariales no efectuados, la suma de (\$20.858.253,73), como quiera que es aquella la titular del derecho pensional, luego del fallecimiento del causante. Asimismo, que no obstante se autorizó descontar del retroactivo pensional, la entidad se encontraba habilitada igualmente para proceder a la deducción mediante nómina de los valores previamente ordenados, hasta completar la suma generada por tal concepto.

De modo que, dicho cobro encontrándose autorizado por la ley, fue ordenado en sentencia judicial por el Tribunal Administrativo del Tolima, sin que resulte claro para el Despacho, de donde surgen las sumas reclamadas como adeudadas por la ejecutante, máxime cuando los valores a retener deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, a fin de obtener una cifra real de lo que corresponde sufragar al empleador y al actor, en aras de evitar sumas depreciadas, pues no puede perderse de vista, que el objetivo es coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, toda vez que, en principio, la obligación de pago prestacional se deriva de los aportes efectuados por el trabajador durante su vida laboral.

(...)

Luego entonces, el objeto del proceso ejecutivo no es otro distinto que, obtener la satisfacción de un crédito a favor del demandante, y a cargo del ejecutado, sin que haya cabida a debates propios de los procesos declarativos.

*Aun cuando la sentencia judicial proferida el 05 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, también lo es, que de la Resolución No. RDP 030309 del 27 de julio de 2017, dio cumplimiento de la misma, y en ese sentido, en el líbello introductorio se manifestó por la demandante haber recibido pago en razón de dicha obligación, encontrándose a la fecha reajustada su mesada pensional, sin que, de cara a ello anuncie algún descontento.*

Por tanto, a pesar que la demandante reclama como capital adeudado los descuentos por aportes en seguridad social en pensión realizados sobre su mesada y el retroactivo pensional pagado, no fluye de manera diáfana, la existencia de tales saldos a su favor, pues se itera, dichos cobros se encontraban autorizados conforme al fallo base de recaudo, sin que, se haya acreditado en que consistió el referido mayor valor descontado, toda vez que, contrario a lo esbozado por la demandante, la retención de dichos dineros no se hace sobre la base del último año de servicios ordenado tener en cuenta como ingreso base de liquidación, sino a lo largo del tiempo laborado por el causante o durante todo el tiempo que los devengo, debidamente actualizadas.

En consecuencia, se impone negar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados con la demanda no contienen los requisitos de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, frente a la obligación reclamada por la parte demandante.”

1.3. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, precisando que se comete un desatino jurídico al considerar que los descuentos efectuados por la administración están acordes con la determinación proferida por el Tribunal, sin tener en cuenta que la sentencia ejecutada no especificó el periodo en el que se podían efectuar los descuentos.

En razón a ello, expone que no es viable estipular compensación alguna por dicho concepto; así mismo refiere que se ignoró que los \$28.008.478 resultan ser una cantidad desproporcionada, y que de haberse computado sobre el último año de servicio el descuento sólo sería por la suma de \$122.058, cantidad directamente proporcional al periodo sobre el cual se estableció el ingreso base de liquidación.

Indica que los valores cobrados a la ejecutante no están acordes con los causados durante el periodo en el que se efectuaron los descuentos, y fueron aplicados sobre una cantidad mayor a la equivalente al periodo, con lo cual se le quitó eficacia a la sentencia judicial.

Alegó que la sentencia que constituye el título ejecutivo señaló de manera específica las obligaciones relacionadas con la reliquidación y el pago del retroactivo pensional, pero divagó al determinar la obligación de efectuar los aportes, ya que no determinó sobre qué periodo se realizarían los descuentos, lo que conlleva una indeterminación de la misma, dando lugar a la aplicación del principio pro operario, y con fundamento en ello, se debe entender que los aportes se efectuarán sobre el mismo periodo que se

computan los factores que se incluyen en la pensión, es decir, sobre el último año de servicio.

Refiere que el proceder negligente de la administración ha impuesto a la señora Blanca Cecilia la obligación de cancelar \$28.008.478 impidiéndole acceder al retroactivo pensional, lo cual se torna en un contrasentido que debió haberse tratado de fondo por el *a quo* y no simplemente limitarse a decir que los descuentos eran legítimos sin percatarse que hubo un error al computar los mismos y que dicho error tiene incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Añade que la decisión proferida por el *a quo* es violatoria el principio de buena fe, ya que la administración al no pagar el valor que corresponde por concepto de retroactivo pensional, está desconociendo el mandado legal y judicial que le impone la obligación de reconocer la pensión sobre la totalidad de los factores salariales y aplicar descuentos sin exceder la quinta parte del valor de la pensión, lo que implica un aprovechamiento de su propia culpa, pues la administración se ve favorecida por quebrantar la ley.

Por lo anterior concluye que son desacertados los argumentos en los que se fincó el fallador de primera instancia para denegar el mandamiento de pago, pues con la evidencia aportada al proceso se constata que existe un saldo a favor de la ejecutante en cuantía de \$30.944.142.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. De la competencia

En primer lugar, es preciso indicar que conforme a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en dicha normatividad, se seguirá aplicando el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción; sin embargo, a partir del 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión a dicha codificación, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal contenida en el Código General del Proceso⁵.

En este orden, atendiendo que los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción están regulados íntegramente por lo dispuesto en dicha codificación, se aprecia que conforme a lo dispuesto en el artículo 321-4, es susceptible de la alzada el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Ahora bien, según las voces del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia, por lo que deben ser desatados en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem* en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 de la misma codificación, como quiera que se ha negado en forma total el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

2.2. Análisis sustancial

El problema jurídico que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala, consiste en dilucidar si fue acertada la decisión del *a quo*, de abstenerse de librar mandamiento de

pago al considerar que no se presentan diferencias insolutas a favor de la señora Blanca Cecilia Garcés en la reliquidación pensional ordenada en la sentencia declarativa dictada por esta Corporación el 28 de julio de 2016, o si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, sí hay un saldo a su favor, pues la entidad ejecutada decidió de manera equivocada realizar el descuento de los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la providencia que sirve de título ejecutivo, cuando la misma no los dispuso.

En primer lugar, es imperioso mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual, **para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.**

Con miras a decidir lo pertinente, se observa que el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...” (Resalto de la Sala).

En este sentido, observa la Sala que el C.P.A.C.A., a diferencia del Decreto número 01 de 1984, enlistó los títulos ejecutivos que para efectos de la nueva regulación procesal en lo contencioso administrativo deben considerarse como tales, sin que fuera necesario efectuar remisiones a la regulación procesal civil, incluyendo en el artículo transcrito, entre otros, a las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas que hayan sido proferidas por esta Jurisdicción.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 guardó silencio en lo atinente a las condiciones de forma que deben reunir las obligaciones ejecutables ante esta Jurisdicción; motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 299 *ibídem*, deberá acudir al precepto contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que tales obligaciones requieren de la demostración documental que permita constatar el cumplimiento de los presupuestos en cita, cuya convergencia permiten predicar la existencia del título ejecutivo.

Según el tenor literal del artículo 422 del C. G. del P., únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen entre otros documentos, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 *eiusdem*, señala que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la aquél considere legal; por tanto, le corresponde al juzgador determinar que el título ejecutivo por el ejecutante reúne las condiciones formales y sustanciales esenciales, para emitir el respectivo mandamiento de pago.

¹ Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. (31825) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Prima facie, estima pertinente la Sala aclarar que en tratándose de títulos ejecutivos judiciales, por regla general el título es **complejo**, y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla; y por excepción, el título ejecutivo judicial es simple, y se integra únicamente por la sentencia, cuando, v.gr., la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez².

La exigencia de la aducción con la demanda del título ejecutivo en copia auténtica, con la constancia de ser la primera, así como de su notificación y ejecutoria, hacían parte de las formalidades contempladas en el anterior ordenamiento procesal civil, tal y como se desprende de su tenor literal, así:

“ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación. (...) (Resalta la Sala).

Sin embargo, la disposición en cita fue derogada por el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios ejecutivos por expresa remisión de los artículos 299 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (...) (Resalto de la Sala).

En línea con lo anterior, el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., prohíbe que se incorporen a los procesos compulsivos títulos ejecutivos en copia simple, así:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

² Ver al respecto, la sentencia emitida el 28 de julio de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación número 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<Inciso derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>³

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Resalto fuera de texto original).

Por lo anterior, es claro que tal y como lo precisa el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, para lo cual el Secretario deberá proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 114 del C.G.P.

De la confrontación de las dos (2) normas procesales en cita, se desprende que con el nuevo Código General del Proceso, sólo se requiere que la providencia judicial objeto de ejecución contenga la constancia de su ejecutoria y que se utilizará como título ejecutivo para efectos de hacerla valer como instrumento de recaudo; sin embargo, conforme al numeral 3º del artículo en cita, se observa que las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley.

En el *sub lite* como quiera que la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación a continuación de la sentencia, es decir, seguido del proceso ordinario, éste reposa en su integridad en las presentes diligencias y allí se aprecian las sentencias proferidas el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué y el 5 de mayo de 2017 por esta Colegiatura, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria. Igualmente reposan las resoluciones Nos. RDP 030309 del 27 de julio de 2017 por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez post-mortem en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Tribunal y RDP 037559 del 17 de septiembre de 2018 con la que se reconoció el pago de unas mesadas causadas y no pagadas a favor de la señora Blanca Cecilia Garcés en un porcentaje de 64.3% y Senén Eduardo Palacios Martínez en un porcentaje de 35.7%, consolidándose, en el aspecto formal, el título ejecutivo complejo objeto de ejecución.

Ahora bien, es del caso verificar si se cumplen los requisitos de fondo para que se libre el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor. Al respecto iniciaremos por decir que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha indicado que para librar mandamiento de pago el título ejecutivo debe contener una obligación, clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; **la obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; y **la obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, o cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

³ Preceptuaba el inciso derogado lo siguiente:

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

⁴ Ver, entre otras, la Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Bajo este hilo conductor, encontramos que el título ejecutivo está conformado, entre otros, por la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el fallecido señor PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO contra la UGPP, en cuya parte resolutive se dispuso:

“(…)

“Primero: REVOCASE la sentencia apelada proferida el 6 de noviembre de 2015, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual se niegan las pretensiones de la demanda, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 0002969 del 24 de enero de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, y se declárese la nulidad de la Resolución número RDP 013471 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2969 del 24 de enero de 2013 y asimismo, también se declarará la nulidad de la Resolución número RDP 015720 proferida el 9 de abril de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la aludida Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a indexar la primera mesada pensional del señor PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La liquidación deberá efectuarse conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia y en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a RELIQUIDAR la pensión de jubilación del señor PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (30 de enero de 1998 a 30 de enero de 1999), esto es, teniendo en cuenta además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y horas extras, el auxilio de transporte, prima de alimentos, y las doceavas (1/12) partes de las primas de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, en los términos señalados en parte motiva de esta sentencia.

Quinto: CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a PAGAR al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto de esta providencia desde el 12 de abril de 2012 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

Sexto: AUTORIZASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, EFECTUAR el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

Séptimo: La sumas que resulten a favor del señor PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO, se deberán actualizar conforme lo dispuesto en parte motiva de esta sentencia.

*Octavo: **CONDENAR** en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fijan dos (2) salarios mínimos legales vigentes, por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.*

Noveno: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Ahora bien, como puede observarse de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, la orden impartida por esta Jurisdicción fue diáfana en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional y la reliquidación de la misma con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio del señor Pablo Esteban Roza Moscoso (30 de enero de 1998 a 30 de enero de 1999), esto es, teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, horas extras, auxilio de transporte, prima de alimentos y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como el pago de las diferencias generadas a partir del 12 de abril de 2012.

Igualmente, se autorizó de manera clara y precisa a la administración (UGPP) para que efectuara **el descuento indexado** de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y respecto de los cuales no se hubiera efectuado la correspondiente deducción legal; es decir, la orden es concreta y puede constituirse en título ejecutivo, pues si bien ella no liquida los valores en forma concreta, sí fijó las reglas y fórmulas a las que debe atenerse la entidad al momento de cumplirla.

Ahora bien, el ejecutante manifiesta que los descuentos por concepto de aportes ordenados por la UGPP en cumplimiento de la sentencia que origina el presente proceso, fueron superiores a los que legalmente debían hacerse, por cuanto el periodo que se debe tener en cuenta para efectuar la liquidación, no es otro que el último año de servicios, disponiéndose en la resolución de cumplimiento de la sentencia judicial una deducción de \$20.858.253, cuando realmente correspondería a tan solo \$122.058, que resulta directamente proporcional al periodo sobre el cual se estableció el ingreso base de liquidación de la prestación pensional.

Por su parte, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué en la providencia objeto de alzada se negó a librar el mandamiento de pago, bajo la consideración que en la sentencia declarativa se facultó a la UGPP a efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó, y que los mismos deben ser practicados por el tiempo que el causante percibió tales factores salariales en el porcentaje que le correspondía asumir como trabajador, concluyendo que la UGPP lo hizo así en el acto administrativo con el cual dio cumplimiento a la condena y por ello las sumas de dinero que se alegan en la demanda ejecutiva

realmente no se adeudan; es decir, que no se consolida una obligación clara, expresa y exigible en el sub lite.

Para resolver el recurso de alzada, lo primero que debemos reiterar, es que la sentencia judicial base de ejecución, de manera palmaria estableció cuál sería la fórmula que debía utilizar la administración para efectuar los descuentos de los factores salariales respecto de los cuales no se hubiera cotizado, que no es otra que la actualización dispuesta en el artículo 187 del C.P.A.C.A., siendo deber del fallador de primer grado en el marco del proceso ejecutivo determinar si las sumas ordenadas descontar por la UGPP en la Resolución No. 030309 del 27 de julio de 2017, efectivamente se encontraban acordes o no con lo ordenado en el proceso declarativo.

Es así que la tarea del juzgador en el curso de las presentes diligencias se extiende a establecer, a través de un estudio aritmético, si la ejecutada al momento de expedir el acto administrativo de cumplimiento de dicha sentencia, siguió los parámetros contemplados en la misma, y de acuerdo a ello, determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago, análisis que brilla por su ausencia en el sub lite, donde el *a quo* únicamente se escudó en la autorización que existe para el descuento de los aportes, sin entrar a verificar si el monto determinado por la UGPP por tal concepto se ajusta o no a la fórmula ordenada por esta Corporación y por ende existen o no diferencias a favor de la señora Blanca Cecilia Garcés.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no resulta claro de la multicitada Resolución RDP 030309 del 27 de julio de 2017 con la que se dio cumplimiento a la sentencia, ni de los demás documentos allegados con la demanda, la fórmula utilizada por la UGPP para determinar la suma de \$20.858.253.73 a cargo de la ejecutante por concepto de aportes; tampoco se explica el motivo por el cual dicho pago se le imputa de manera única y exclusiva a la señora Blanca Cecilia cuando en el periodo de tiempo comprendido entre el 12 de abril de 2012 y el 3 de marzo de 2017, el señor SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, como consecuencia del reconocimiento a herederos ante el fallecimiento del causante PABLO ESTEBAN ROZO MOSCOSO, resultó beneficiario de la mesada pensional en un porcentaje del 35.7%⁵, sin que frente a éste se haya ordenado descuento alguno.

En este escenario, de ser necesario, el fallador de primer grado podrá hacer uso de sus facultades probatorias oficiosas para aclarar tales aspectos, y a partir de allí verificar la correcta aplicación de la fórmula de actualización ordenada y que, se itera, tiene su fundamento legal en el artículo 187 del C.P.A.C.A, que en todo caso, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶ y de manera reiterada esta Corporación⁷, se hará sobre los factores ordenados incluir en la pensión respecto de los que no se hicieron aportes, **durante el tiempo que los haya percibido**.

⁵ Conforme se advierte de la Resolución No. RDP 37559 del 17 de septiembre de 2018

⁶ Sentencia del Consejo de Estado de fecha 24 de noviembre de 2016, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación número: 11001032500020130134100 (3413-2013).

⁷ Ver entre otras, sentencia del 20 de junio de 2019, radicación: 73001-33-33-009-2018 -131-01 Interno: No. 00197-2019 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LETICIA MÉNDEZ, Demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA, M.P. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.; auto del 30 de enero de 2020 medio de control: Ejecutivo, demandante María Esperanza del Socorro Peña Lozano contra la UGPP, M.P. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA.

Así las cosas, la Sala revocará el auto apelado y ordenará al Juzgado de primera instancia que estudie nuevamente la viabilidad de librar mandamiento de pago en este proceso, con sujeción a lo decidido en esta providencia y respecto de los puntos objeto de la alzada, de conformidad con lo pretendido en la demanda ejecutiva derivada de la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que sirve de recaudo, constatando si en efecto existe una diferencia dineraria entre la forma en que la Unidad realizó la liquidación de los aportes a seguridad social respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la prestación pensional.

2.4. Condena en costas

En el presente asunto, la Sala se abstendrá de emitir condena en costas, en razón a que la relación jurídico – procesal aún no se ha trabado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el proveído apelado fechado 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme las razones esbozadas en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado de conocimiento que estudie la viabilidad de librar mandamiento de pago en este proceso, con sujeción a lo decidido en esta providencia, y atendiendo la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo materia de recaudo en el *sub lite*.

Tercero: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de este auto.

Cuarto: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f56770f2ae9190a194d7fac41bc19c66fbbc1643e272609d43ec1a06f824cd3**

Documento generado en 19/08/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>